

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 13 de julio de 2021. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47001310500220210019300. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00193-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **ELEANA MARGARITA GARCIA PARDO CONTRA LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, hoy ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE.**

cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1.) El decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, el cual consagra:

- **El artículo 6° del Decreto en mención dispone lo siguiente:**

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el***

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, y una vez revisada el escrito demandatorio y sus anexos, el despacho vislumbra que no fue **remitido por estos medios electrónicos la copia de la demanda junto a sus anexos, a la demandada**, ya que el correo mediante el cual radicó la presente demanda solo tuvo como destinatario la oficina judicial de Santa Marta.

2.) El numeral QUINTO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda **“la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso”**, pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se puede evidenciar que en los mismos obra como prueba de la reclamación administrativa escrito dirigido a la demandada con las pretensiones de la presente demanda, pero dicho documento no tiene la constancia de recibido de la entidad. Se le solicita a la apoderada del actor adjuntar el documento con el recibido de la demandada, ya que no es claro para el despacho si dicho agotamiento administrativo fue realizado.

3.) En cuanto al poder, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, consagra:

Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese sentido, se observa que el memorial poder anexado con la demanda consta de la firma de las partes, pero no cumple con las formalidades del citado decreto, en la medida en que no se encuentra escrito el correo electrónico de la apoderada, si bien está en el membrete de la hoja la poderdante no lo ha indicado expresamente, a su vez el pantallazo que aporta como mensaje de datos no es claro para el despacho ya que no se observa asunto alguno donde se envíe el poder y tampoco se avizora la dirección electrónica de la togada.

Finalmente, es necesario que la apoderada judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, haga el envío simultaneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

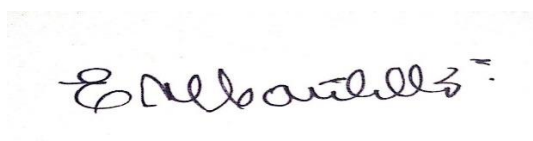
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ



Rad.47-001-31-05-002-2021-00193-00